



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 09 DE MAYO DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00213-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: JULIA ROSA MERCADO DIAGO
DEMANDANTE: UGPP

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por LAUREN FONTALVO, en calidad de apoderado(a) judicial de la UGPP, visible a folios 122-128 del Cuaderno Principal No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 10 DE MAYO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

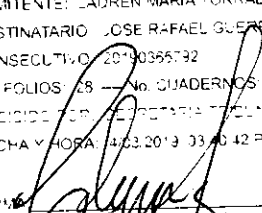
VENCE EL TRASLADO: MARTES, 14 DE MAYO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Cartagena de Indias, Marzo de 2019

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
M.P. ARTURO MARTSON CARBALLO.
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA CON ANEXOS - UGPP -
JUGL - GGG.
REMITENTE: LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUEBERO LEAL
CONSECUATIVO: 20190355792
No. FOLIOS: 28 No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 14/03/2019 03:40:42 PM
FIRMA: 

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JULIA ROSA MERCADO DIAGO. CC. 23.089.215
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Radicado: 13-001-33-33-000-2018-00213-00
Referencia: CONTESTACION DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131.016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, respetuosamente, acudo ante usted para presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, dentro del proceso referido, que se sustenta en los fundamentos de hecho y de derecho como continuación se exponen.

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra la Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **CARLOS UMAÑA LIZARAZO Y SALVADOR RAMÍREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Es cierto de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

TERCERO: Es cierto de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

CUARTO: No me consta, más que un hecho se trata de una afirmación que realiza la parte actor que deberá ser probada en el curso del proceso.

QUINTA: No me consta, se trata de hechos ajenos al conocimiento de i representada que deberán ser probados por la parte actora.

SEXTO: No me consta, más que un hecho se trata de una afirmación que realiza la parte actor que deberá ser probada en el curso del proceso.

SEPTIMO: No me consta, se trata de hechos ajenos al conocimiento de i representada que deberán ser probados por la parte actora.

OCTAVO: Es cierto de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente administrativo.

NOVENO: No me consta, más que un hecho se trata de una afirmación que realiza la parte actor que deberá ser probada en el curso del proceso.

DECIMO: No me consta, más que un hecho se trata de una afirmación que realiza la parte actor que deberá ser probada en el curso del proceso.

DECIMO PRIMERO: No me consta, se trata de hechos ajenos al conocimiento de i representada que deberán ser probados por la parte actora.

DECIMO SEGUNDO: No me consta, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada que deberán ser probados por la parte actora.

DECIMO TERCERO: No me consta, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada que deberán ser probados por la parte actora.

DECIMO CUARTO: No me consta, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada que deberán ser probados por la parte actora.

DECIMO QUINTO: No me consta, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada que deberán ser probados por la parte actora.

DECIMO SEXTO: Es cierto.

DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

DECIMO OCTAVO: Es cierto.

DECIMO NOVENO: Es cierto, se conformidad a las pruebas que rerposan en el expediente administrativo adjunto a la presente contestación.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

PRIMERA Y SEGUNDA: Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, en ellas se exponen de manera clara los motivos por los cuales se le negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva a la señora JULIA ROSA MERCADO DIAGO, no era posible que con los elementos de pruebas existentes dentro de la

actuación administrativa se tomara una decisión diferente a la contenidas en las resoluciones demandadas. Razón está por la cual las resoluciones demandadas expedidas por la UGPP se encuentran ajustadas a derecho.

TERCERO: Me opongo. No se evidencia que se realizaran aportes a La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL hoy Liquidada, por lo tanto esta Entidad no es la competente para el reconocimiento de la prestación solicitada, razón por la cual es el MUNICIPIO SAN JUAN NEPOMUCENO, la entidad competente para resolver la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

CUARTA: Me opongo a esta pretensión, puesto que la misma es consecuencia de una eventual condena. En otras palabras, no puede invocarse el pago reliquidación de una prestación que no ha nacido a la vida jurídica y que como se ha venido exponiendo y se expresara no hay lugar a la misma por ausencia en el cumplimiento de requisitos legales.

QUINTO: Me opongo a esta pretensión, puesto que la misma es consecuencia de una eventual condena.

SEXTO: Me opongo en atención a que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la indemnización que solicita.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

FRENTE A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.

Que el Decreto 1730 de 2001, establece:

"ARTÍCULO 2o. RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA. Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la Caja o Fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993."

“ARTÍCULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento. PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. *Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*

Que el (a) señor (a) MERCADO DIAGO JULIA ROSA, identificado(a) con CC No. 23,089,215 de SAN JUAN NEPOMUCENO, solicita el 9 de febrero de 2016 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el No SOP201500079183.

Que con la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la señora MERCADO DIAGO JULIA ROSA ya identificada, allego los siguientes documentos:

-Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el Municipio de San Juan Nepomuceno consecutivo No. 055 del 30 de agosto de 2013.

-Certificados Laborales expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 29 de octubre de 2013.

Que de conformidad con lo anterior es pertinente indicar sobre los mismos que:

EL Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el Municipio de San Juan Nepomuceno consecutivo No. 055 del 30 de agosto de 2013, en donde se señala que la señora MERCADO DIAGO JULIA ROSA ya identificada, laboro para el Municipio de San Juan Nepomuceno en el periodo comprendido entre el 04 de mayo de 1979 hasta el 29 de marzo de 1981, se indica que la Caja o Fondo al que se realizaron los aportes es la CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPAL y que quien responde por la Entidad es el MUNICIPIO SAN JUAN NEPOMUCENO.

Que de conformidad con lo anterior no se evidencia que se realizaran aportes a La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL hoy Liquidada, por lo tanto esta Entidad no es la competente para el reconocimiento de la prestación solicitada, razón por la cual es el MUNICIPIO SAN JUAN NEPOMUCENO, la entidad competente para resolver la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Así mismo es pertinente indicar que los Certificados Laborales expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 29 de octubre de 2013, se encuentran en COPIA SIMPLE, lo cual carece de valor probatorio, razón por la cual se requiere que se alleguen los mismo en ORIGINAL y/o COPIA AUTENTICA, donde se indique a que Caja o Fondo se realizaron los aportes conforme a lo establecido en el:

Que el Decreto 13 de 2001, dispone:

ARTICULO 3o. CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL. Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán elaborarse en los formatos de Certificado de Información Laboral, que serán adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos válidos para tales efectos.

Adicionalmente, mediante Circular Conjunta No. 13 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Protección Social, se estableció:

"Los suscritos Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 13 del 9 de enero de 2001, adoptamos de manera conjunta los tres (3) formatos de certificación de información laboral y de salario (anexos), válidos para la emisión de bonos pensionales y/o para el reconocimiento de pensiones, los cuales fueron debidamente revisados por funcionarios de los dos ministerios.

Estos formatos serán de utilización obligatoria por parte de todas las entidades públicas que deban certificar tiempo y/o salario para bonos pensionales o pensiones."

De otra parte es pertinente indicar que los Recibos de Caja de los aportes efectuados a CAJANAL, son ilegibles y se encuentran en copia simple, para efectos de realizar la liquidación.

Para dar trámite a la solicitud es necesario que la solicitante allegue en su totalidad los elementos de juicio que permitan tomar de fondo una decisión mediante acto administrativo, dicha carga probatoria esta única y exclusivamente en cabeza de la peticionaria, toda vez que es la única que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos con base en documentos necesarios para la toma de decisiones; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala:

"...ARTICULO 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en

los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba...".

En atención a los anteriores argumentos, solicito al Despacho absolver a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** de las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

EXCEPCIONES

PREVIAS.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

La presente excepción se fundamenta en el hecho que la parte demandante no presentó recurso de apelación contra la resolución RDP 013858 del 30 de marzo de 2016, a través de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión.

Al respecto debemos mencionar que para poder demandar un acto administrativo en la jurisdicción contenciosa administrativa a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario previo a demandar agotar la vía gubernativa, que no es más, que hacer uso de los recursos que la decisión permite interponer para que la administración reconsidere su decisión.

Haciendo referencia a los recursos procedentes tenemos que el de reposición, tiene por finalidad poner en consideración de la autoridad administrativa que profirió el acto los argumentos necesarios para que lo modifique, lo revoque, lo aclare o lo adicione.

Y el de Apelación, este recurso es considerado como obligatorio en el sentido de que si es procedente, para agotar la vía gubernativa se debe interponer.

Así las cosas, tenemos que en el numeral segundo de la resolución RDP 013858 del 30 de marzo de 2016, se hace saber a la demandante que contra la resolución procedían los recursos de reposición y apelación, sin embargo no se ejerció ninguno de los dos impidiendo que en sede administrativa se estudiara nuevamente el caso objeto de estudio.

Por lo anterior, solicito al Despacho declarar probada la presente excepción.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Bajo la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva que solicita.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que como lo he manifestado en el presente escrito de contestación de demanda no hay lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

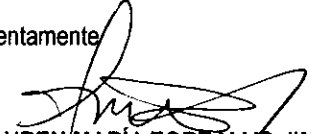
Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Edificio Citi Bank oficina 7B, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

Atentamente



LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.